



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Expedientes: 190 y 347

ASUNTO: DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN LXX DEL ARTÍCULO 59; LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 79; LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 80; EL PRIMERO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 99; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102; LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN QUINTA DEL CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO; EL ARTÍCULO 111 BIS; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS; Y SE DEROGA EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 114, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue turnada a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio, análisis y dictamen respectivo, relativo a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE**

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

REFORMAN LAS FRACCIONES XXXIV Y LXX DEL ARTÍCULO 59, LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 79, LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 80, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 99, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102; LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN QUINTA DEL CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO; EL ARTÍCULO 111 BIS, Y SE DEROGA EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 114, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

De igual manera, por acuerdo de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue turnada a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio, análisis y dictamen respectivo, relativo a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LXX DEL ARTÍCULO 59; LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 79; Y LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS; Y SE DEROGA EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 114 TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Por lo que los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional, procedieron al estudio de las iniciativas en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a las reformas que se proponen, para proceder a emitir dictamen conforme a lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción VIII, 66, fracciones I y VIII, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42, fracción XIII Y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

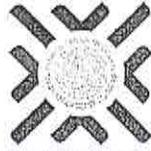
I.- En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.

II.- En el capítulo correspondiente a "OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA", se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.

III.- En el capítulo de "CONSIDERACIONES" se expresan las razones de la Comisión Permanente que sustentan la valoración de la propuesta de reforma constitucional.

ANTECEDENTES

1.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 19 de noviembre de 2019, fue recibida la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXIV Y LXX DEL ARTÍCULO 59, LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 79, LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 80, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 99, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102; LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN QUINTA DEL CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO; EL ARTÍCULO 111 BIS, Y SE DEROGA EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 114, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Y **SOBERANO**, presentada por la ciudadana Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la fracción Parlamentaria de Morena.

2.- En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 20 de noviembre de 2019, correspondiente al Segundo Periodo ordinario de sesiones al primer año de ejercicio legal Constitucional de la Diputación Permanente, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

3.- Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./2853/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente a la iniciativa citado en el párrafo que antecede formándose el expediente 190.

4.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 27 de octubre de 2020, fue recibida la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LXX DEL ARTÍCULO 59; LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 79; Y LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS; Y SE DEROGA EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 114 TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, presentada por la ciudadana Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la fracción Parlamentaria de Morena.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

5.- En sesión ordinaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 28 de octubre de 2020, correspondiente al Segundo Periodo ordinario de sesiones al segundo año de ejercicio legal Constitucional de la Diputación Permanente, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

6.- Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM.6189/2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente a la iniciativa citado en el párrafo que antecede formándose el expediente **347**.

Al efecto, el contenido temático de las propuestas de modificación a la Ley fundamental se sintetiza al tenor de lo siguiente:

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

1.- En la primer iniciativa que nos fue remitida se propone la creación de la primera instancia judicial en materia laboral; la implementación de cuando menos cinco juzgados laborales de lo individual que sean los encargados de impartir justicia en todo el territorio oaxaqueño.

2.- Además propone la creación de un Juzgado Laboral de lo Colectivo para que resuelva las controversias suscitadas entre los sindicatos y los patrones, cuya la sede de este juzgado sea en la ciudad de Oaxaca de Juárez o en su zona metropolitana.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

3.- Así mismo propone establecer la división de los juzgados de lo individual y el juzgado de lo colectivo; toda vez que en los primeros son personas físicas las que buscan el acceso a la justicia laboral; y en el segundo se trata del ejercicio de la acción a través de sindicatos o confederación que tienen en su propia estructura un área jurídica encargada de las controversias;

4.- Por lo que hace a la segunda iniciativa, se propone derogar al Centro de Conciliación Laboral del apartado B del artículo 114 de nuestra Constitución local, que se encuentra dentro de los órganos constitucionalmente autónomos; pero debido a su naturaleza jurídica que le dio la reciente reforma laboral Federal, es de la de un organismo público descentralizado y no un órgano autónomo, de ahí que su propuesta de adicionar el artículo 21 Bis, en el que se establezca que funciones tendrá el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca y como se deberá nombrar a su titular,

Establecidos los antecedentes y el contenido de las iniciativas en estudio esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales advierte que las iniciativas en estudio se encuentran relacionados sustancialmente, por lo que determina su acumulación y en consecuencia funda los argumentos del presente dictamen en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

SEGUNDO. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, tiene la facultad para emitir el presente dictamen, con proyecto de decreto de acuerdo a lo establecido por los artículos 66 fracción I, 72 y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los 26, 34, 38, 64 fracción I, 69, 70 y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que es competente para emitir el presente dictamen.

TERCERO. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, para poder emitir el presente dictamen, analiza las exposiciones de motivos de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, promotora de la iniciativa que propone reformar las fracciones XXXIV y LXX del artículo 59; la fracción XXVII del artículo 79; la fracción XVI del artículo 80; el primer párrafo del artículo 99; el primer párrafo del artículo 102; la denominación de la Sección Quinta del Capítulo IV DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO correspondiente al Título Cuarto DEL GOBIERNO DEL ESTADO; el artículo 111 BIS y se DEROGA el apartado B del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la LXX del artículo 59; la fracción XXVII del artículo 79; y la fracción XVI del artículo 80; se adiciona el artículo 21 bis; y se deroga el apartado B del artículo 114 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que presenta la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del grupo parlamentario del partido Morena, quien en su exposición de motivos de la primera iniciativa, estableció lo siguiente:

" ...

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

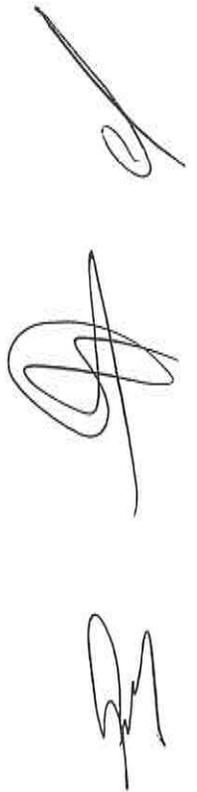
El sistema de justicia laboral en nuestro país es el responsable de hacer efectivo el cumplimiento de la legislación en materia del trabajo, junto a otras instancias como la inspección del trabajo y los mismos sindicatos. El mal funcionamiento de dicho sistema, cualquiera que sea la razón, genera un fuerte incentivo para que los empleadores opten por no respetar los derechos de los trabajadores, con la expectativa de que éstos se desistan de reclamarlos ante el cúmulo de obstáculos que tendrían que superar para hacerlos efectivos.¹

Entre más alto es el nivel de protección legal reconocido a los trabajadores, más se requiere que exista un sistema de justicia eficaz que repare con oportunidad e imparcialidad las violaciones de estos derechos y brinde certeza, a ambas partes, de que sus fallos estarán apegados a la legalidad².

Sin embargo, en nuestro país en la actualidad, las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México son las encargadas de dirimir los conflictos de intereses entre los trabajadores y las empresas; procedimentalmente fueron creadas con el fin de que ambas partes lleguen a un acuerdo, siendo la etapa

¹ El sistema de justicia laboral en México: situación actual y sus perspectivas | Graciela Bensusán y Arturo Alcalde.

² *Ibidem*





"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

conciliatoria obligatoria, pero en caso de que este objetivo no se logre, las Juntas deben emitir un laudo.

Si alguna de las dos partes no está conforme con el laudo o con las resoluciones emitidas durante el procedimiento, tiene la posibilidad de interponer el juicio de amparo ante los tribunales competentes: en el caso del amparo indirecto (resoluciones definitivas o que afecten a quien no fue llamado a juicio) ante el Juez de Distrito y en el caso del amparo directo (laudo) ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

De acuerdo con Arturo Luján, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, constituyen una institución de enorme importancia en el ámbito laboral y tienen una mayor visibilidad que la inspección del trabajo, en virtud que ejercen funciones jurisdiccionales idénticas a las del poder judicial, sin pertenecer a éste, gozando teóricamente de autonomía en su función, pero no así en la administración, control y ejercicio de su presupuesto, al depender del Poder Ejecutivo.

Por lo anterior, el espíritu de la pasada reforma laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado primero de mayo de dos mil diecinueve; fue modificar la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación, separando las atribuciones con la creación de los Centros de Conciliación Laboral y los Tribunales Laborales.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

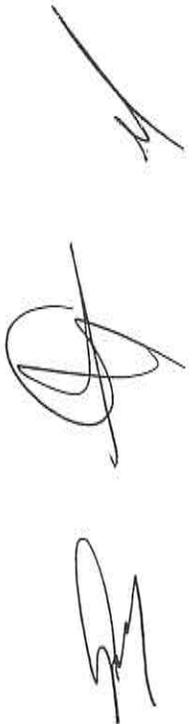
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Por lo que corresponde en la presente iniciativa, se propone la creación de la primera instancia judicial en materia laboral; es decir se trata de la implementación de cuando menos cinco juzgados laborales de lo individual que sean los encargados de impartir justicia en todo el territorio oaxaqueño; número que se propone a efecto de hacer posible presupuestalmente la operación del nuevo sistema de justicia en materia laboral, mismo que busca acercar la justicia a todas las regiones de nuestro estado.

Además, la suscrita propone la creación de un Juzgado Laboral de lo Colectivo para que resuelva las controversias suscitadas entre los sindicatos y los patrones; se propone que la sede de este juzgado sea en la ciudad de Oaxaca de Juárez o en su zona metropolitana.

Ambas propuestas priorizan la atención y resolución oportunas de los asuntos que sean planteados ante los juzgados laborales dentro de su jurisdicción, buscando que el nuevo sistema de justicia laboral pueda ser posible presupuestal y administrativamente.

Cabe señalar que la propuesta de la creación de juzgados de lo laboral; se hace de una interpretación lógica jurídica al artículo 605 de la Ley Federal de Trabajo que a la letra establece:



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Artículo 605.- Los Tribunales federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, estarán a cargo cada uno, de un juez y contarán con los secretarios, funcionarios y empleados que se juzgue conveniente, determinados y designados de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local según corresponda.

Es decir, que de acuerdo a la estructura orgánica que guarda el Poder Judicial de nuestra entidad, se trata de juzgados de primera instancia, que serán especializados en materia laboral; por lo que distinto a la denominación que les da la Ley Federal del Trabajo, en el caso particular de Oaxaca se establecen como juzgados de lo laboral.

Ahora bien; la razón de dividir los juzgados de lo individual y el juzgado de lo colectivo, recae en que las acciones son distintas; toda vez que en los primeros son personas físicas las que buscan el acceso a la justicia laboral, lo que implica un ejercicio del negocio judicial directo o a través del apoderado legal que el promovente designe; en el segundo se trata del ejercicio de la acción a través de sindicatos o confederación que tienen en su propia estructura un área jurídica encargada de las controversias; además que la mayoría de sus representaciones se encuentran ubicadas en la capital del Estado o en su caso tienen posibilidades mayores de trasladarse hasta la sede del juzgado donde se sustancia las controversias en las que son parte; no así, en los casos del trabajador individual, que implica deje sus actividades económicas o erogue gastos que pueden hacer menos posible el acceso a la justicia laboral.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Por lo que respecta a derogar al Centro de Conciliación Laboral del apartado B del artículo 114 de nuestra Constitución local, la razón recae en que la LXIII Legislatura lo estipuló dentro de los órganos constitucionalmente autónomos; sin embargo, la naturaleza jurídica que le dio la reciente reforma laboral, es de la de un organismo público descentralizado; de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 590-F de la Ley Federal del Trabajo.

Cabe señalar que la vigencia del decreto que se plantea se encuentra sujeta a las disposiciones del orden federal; sin embargo se busca que Oaxaca sea una de las primeras entidades federativas que haga efectivo el nuevo sistema de justicia laboral, tanto en su instancia conciliadora como en su instancia jurisdiccional.

..."

Respecto a la segunda iniciativa, en su exposición de motivos señalo lo siguiente:

"...

Respecto a la presente iniciativa, se propone derogar al Centro de Conciliación Laboral del apartado B del artículo 114 de nuestra Constitución local, la razón recae en que la LXIII Legislatura lo estipuló dentro de los órganos constitucionalmente autónomos; sin embargo, la naturaleza jurídica que le dio la reciente reforma laboral, es de la de un organismo público

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

descentralizado; de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 590-F de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se propone adicionar el artículo 21 Bis, en el que se establezca que en el Estado de Oaxaca la función conciliatoria estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, el cual será un organismo descentralizado, especializado e imparcial, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se regirá por la Ley en la materia.

Además se debe establecer que para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Gobernador someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso presentes.

Asimismo, se propone reformar la fracción LXX del artículo 59 de nuestra Constitución, para hacer referencia que la elección del titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, se realizará conforme al artículo 21 Bis de la Constitución Local.





"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

En ese mismo sentido se propone reformar la fracción XXVII del artículo 79, para establecer como facultad del gobernador, proponer la terna para la elección del titular del Centro de Conciliación Laboral, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Constitución.

De igual manera se propone reformar la fracción XVI del artículo 80, para establecer como obligación del gobernador, remitir al Congreso la terna para la elección del titular del Centro de Conciliación Laboral, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Constitución.

Las anteriores propuestas, se presentan con el fin de homologar nuestra constitución a lo establecido en fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

..."

CUARTO.- Analizados los argumentos planteados por la diputada promovente, esta Comisión dictaminadora, comparte con la promovente, en la necesidad de realizar reformas a nuestra Ley Suprema del Estado, ya que en efecto, el sistema de justicia laboral en nuestro país es el responsable de hacer efectivo el cumplimiento de la legislación en materia del trabajo, junto a otras instancias como la inspección del trabajo y los mismos sindicatos. El mal funcionamiento de dicho sistema, cualquiera que sea la razón, genera un fuerte incentivo para que los empleadores opten por no respetar los

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

derechos de los trabajadores, con la expectativa de que éstos se desistan de reclamarlos ante el cúmulo de obstáculos que tendrían que superar para hacerlos efectivos.³

Entre más alto es el nivel de protección legal reconocido a los trabajadores, más se requiere que exista un sistema de justicia eficaz que repare con oportunidad e imparcialidad las violaciones de estos derechos y brinde certeza, a ambas partes, de que sus fallos estarán apegados a la legalidad⁴.

Sin embargo, en nuestro país en la actualidad, las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México son las encargadas de dirimir los conflictos de intereses entre los trabajadores y las empresas; procedimentalmente fueron creadas con el fin de que ambas partes lleguen a un acuerdo, siendo la etapa conciliatoria obligatoria, pero en caso de que este objetivo no se logre, las Juntas deben emitir un laudo.

Si alguna de las dos partes no está conforme con el laudo o con las resoluciones emitidas durante el procedimiento, tiene la posibilidad de interponer el juicio de amparo ante los tribunales competentes: en el caso del amparo indirecto (resoluciones definitivas o que afecten a quien no fue llamado a juicio) ante el Juez de Distrito y en el caso del amparo directo (laudo) ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, constituyen una institución de enorme importancia en el ámbito laboral y tienen una mayor visibilidad que la inspección del trabajo, en virtud que ejercen funciones jurisdiccionales idénticas a las del poder judicial, sin pertenecer a

³ El sistema de justicia laboral en México: situación actual y sus perspectivas | Graciela Bensusán y Arturo Alcalde.

⁴ *Ibidem*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

éste, gozando teóricamente de autonomía en su función, pero no así en la administración control y ejercicio de su presupuesto, al depender del Poder Ejecutivo.

QUINTO.- Para esta Comisión Dictaminadora, no pasa desapercibido que el 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este último en su apartado A, Fracción XX, en las que se prevé la integración de Tribunales Laborales locales en los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en sustitución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Estas modificaciones sustanciales, quedaron insertadas en los párrafos primero y segundo de la fracción XX del apartado A del artículo 123 constitucional, cuyos textos ahora disponen:

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a XIX. ...

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia. Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

...

...

...

...

...

...

XXI. a XXXI. ...

B. ...

En consecuencia a lo establecido en los artículos transitorios de la aludida reforma, el artículo segundo ordenó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas realizaran las adecuaciones legislativas correspondientes; en tanto que el artículo tercero transitorio dispuso, que en lo que se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales y los Centros de Conciliación, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo.

El pasado 1 de mayo de 2019 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a las leyes secundarias federales; con el fin de modificar la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación, separando las atribuciones con la creación de los Centros



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

de Conciliación Laboral y los Tribunales Laborales. Estas nuevas autoridades que conocerán de los conflictos del orden laboral, entre estas la integración de Tribunales Laborales locales en los Poderes Judiciales de las entidades federativas para conocer y resolver dichos conflictos.

Asimismo el artículo QUINTO Transitorio de esa reforma a la Ley Federal del Trabajo, establece la entrada en funciones de los Tribunales Laborales locales dentro del plazo de 3 años contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo tanto, la propuesta de la creación de juzgados de lo laboral; se hace de una interpretación lógica jurídica al artículo 605 de la Ley Federal de Trabajo que a la letra establece:

Artículo 605.- Los Tribunales federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, estarán a cargo cada uno, de un juez y contarán con los secretarios, funcionarios y empleados que se juzgue conveniente, determinados y designados de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local según corresponda.

Es decir, que de acuerdo a la estructura orgánica que guarda el Poder Judicial de nuestra entidad, se trata de juzgados de primera instancia, que serán especializados en materia laboral; por lo que distinto a la denominación que les da la Ley Federal del Trabajo, en el caso particular de Oaxaca se establecen como juzgados de lo laboral.

La desaparición de las Juntas de Conciliación y la creación de los nuevos Tribunales Laborales para impartir justicia, son sin duda, uno de los más grandes aciertos de la

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Reforma Laboral que permite establecer un sistema de justicia basado en los principios de intermediación, concentración, publicidad, celeridad y gratuidad, a través de la técnica oral, consagrados en el artículo 685 de la ley Federal del Trabajo.

Con esta reforma, se armoniza las disposiciones aplicables en materia federal, ya que el **cambio** inicia desde quien imparte justicia, con la creación de **Tribunales laborales especializados dependientes del Poder Judicial**.

Pues ahora, los juicios serán **orales, ágiles, modernos, expeditos y en presencia de un juez**.

Además antes de demandar, será necesario buscar una solución a los conflictos laborales por medio de la **conciliación prejudicial**.

SEXTO.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, constituyen una institución de enorme importancia en el ámbito laboral y tienen una mayor visibilidad que la inspección del trabajo, en virtud que ejercen funciones jurisdiccionales idénticas a las del poder judicial, sin pertenecer a éste, gozando teóricamente de autonomía en su función, pero no así en la administración, control y ejercicio de su presupuesto, al depender del Poder Ejecutivo y, el propósito de la pasada Reforma Laboral fue modificar la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación, separando las atribuciones con la creación de los Centros de Conciliación Laboral y los Tribunales Laborales.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

SEPTIMO.- Por lo que corresponde a la propuesta que señala establecer desde la constitución el número de juzgados y que estos se clasifiquen en demandas individuales y colectivas, es de señalarse que para los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, resulta importante evitar invadir el ámbito de competencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo tanto, en uso de sus atribuciones debe ser esta quien determine el número de juzgados necesarios en el Estado, al respecto la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en su artículo 3, fracción III, artículo 34 último párrafo y artículo 35, establecen lo siguiente:

Artículo 3. ...

I a la II.- ...

III. Determinar y administrar su régimen interno.

Artículo 34.- ...

...

...

Los juzgados se identificarán por el orden que les corresponda, según la materia y por el lugar de su residencia; podrán agruparse en distritos judiciales en la forma y términos que determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 35. Para determinar el territorio competencial de las salas y juzgados, el Consejo de la Judicatura atenderá a las condiciones geográficas y a la facilidad de las comunicaciones entre los centros de población, sin afectar las categorías y denominaciones políticas de los mismos.

Por lo tanto, esta Comisión dictaminadora determina no establecer el número de juzgados en la Constitución ni tampoco la materia que conocerán en el presente caso las de demandas individuales y colectivas, por lo tanto se propone una redacción diferente.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

NOVENO.- Por lo que hace a la segunda iniciativa, esta Comisión dictaminadora considera procedente la propuesta de adicionar el artículo 21 Bis, en el que se establezca que en el Estado de Oaxaca la función conciliatoria estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, el cual será un organismo descentralizado, especializado e imparcial, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se regirá por la Ley en la materia.

Además se debe establecer que para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Gobernador someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso presentes.

Asimismo, se considera procedente reformar la fracción LXX del artículo 59 de nuestra Constitución, para hacer referencia que la elección del titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, se realizará conforme al artículo 21 Bis de la Constitución Local.

De la misma manera, se considera procedente reformar la fracción XXVII del artículo 79, para establecer como facultad del gobernador, proponer la terna para la elección del titular del Centro de Conciliación Laboral, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Constitución.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Por otra parte, esta Comisión dictaminadora considera procedente reformar la fracción XVI del artículo 80, para establecer como obligación del gobernador, remitir al Congreso la terna para la elección del titular del Centro de Conciliación Laboral, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Constitución.

DÉCIMO.- Analizadas que fueron las propuestas esta Comisión dictaminadora determina procedentes las propuestas que dieron origen al presente Dictamen, de conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente Estudios Constitucionales estima procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe el presente Dictamen por el que se reforma la fracción LXX del artículo 59; la fracción XXVII del artículo 79; la fracción XVI del artículo 80; el primero párrafo del artículo 99; el primer párrafo del artículo 102; la denominación de la Sección Quinta del Capítulo IV DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO correspondiente al Título Cuarto DEL GOBIERNO DEL ESTADO; el artículo 111 BIS; se ADICIONA el artículo 21 Bis; y se DEROGA el apartado B del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

DECRETO

ÚNICO.- Con fundamento en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca reforma la fracción LXX del artículo 59; la fracción XXVII del artículo 79; la fracción XVI del artículo 80; el primero párrafo del artículo 99; el primer párrafo del artículo 102; la denominación de la Sección Quinta del Capítulo IV DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO correspondiente al Título Cuarto DEL GOBIERNO DEL ESTADO; el artículo 111 BIS; se ADICIONA el artículo 21 Bis; y se DEROGA el apartado B del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para queda como sigue:

Artículo 21 Bis. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones que no sea competencia del Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, estará a cargo de los Juzgados en materia laboral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Antes de acudir a los Juzgados en materia laboral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria.

En el Estado de Oaxaca la función conciliatoria estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, como organismo descentralizado, especializado e imparcial, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

propio, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se regirá por la Ley en la materia.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Gobernador someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador.

En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; tener título de licenciado en derecho, registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; que goce de buena reputación y no haya



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por un periodo de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúe en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Artículo 59.- ...

De la I a la LXIX...

LXX.- Elegir al titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, conforme al artículo 21 Bis de esta Constitución, así como a los integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 114, apartado C, de esta Constitución y a su Contralor.

LXXI a la LXXVI ...

Artículo 79.- ...



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

De la I a la XXVI ...

XXVII.- Intervenir en la designación del Fiscal General del Estado de Oaxaca y removerlo en términos de lo dispuesto en el apartado D del Artículo 114, de esta Constitución y proponer la terna para la elección del titular del Centro de Conciliación Laboral, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 Bis de esta Constitución.

XXVIII...

Artículo 80.- ...

De la I a la XV ...

XVI.- Remitir al Congreso la terna para la elección de la persona titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 21 Bis de esta Constitución.

XVII a la XXX ...



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

**SECCIÓN PRIMERA
DEL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL**

Artículo 99.- El Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Superior de Justicia, por los jueces de primera instancia y por los juzgados en materia laboral.

...
...
...

Artículo 102.- Para nombrar a las personas que ocuparán las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia la persona titular de la Gubernatura del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.

...
...
...
...

**SECCIÓN QUINTA
DE LOS JUZGADOS EN MATERIA LABORAL**

Artículo 111 BIS.- El Poder Judicial contará con juzgados en materia laboral ubicados en los principales centros de población del territorio oaxaqueño; serán los encargados de impartir justicia cuando existan controversias derivadas de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones, que no sea competencia



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

del Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

Para ser Juez de lo laboral, se deberán reunir los requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial; este cargo es renunciable, por causa justificada, que calificará el Tribunal Superior de Justicia, ante quien se presentará la renuncia.

Previo a las controversias judiciales de carácter laboral, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, en la etapa conciliatoria.

Artículo 114.-...

...
...
...
...
...
...
...

A...

B. Se deroga

C....

D....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

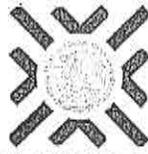
SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- El Congreso del Estado deberá realizar las reformas a las leyes secundarias en la materia dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la publicación del presente decreto.

CUARTO.- La Secretaría General del Gobierno, El Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, deberán establecer los mecanismos presupuestales y administrativos en el ámbito de sus respectivas competencias a efecto de instaurar el Centro Estatal de Conciliación Laboral de Oaxaca, los juzgados laborales, dentro de los plazos establecidos en el artículo quinto transitorio del decreto de fecha 29 de abril de 2019 por el que se reforma la Ley Federal del Trabajo publicado en el diario oficial de la federación con fecha 01 de mayo de 2019.

QUINTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En la sede del Poder Legislativo en San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 3 de noviembre de 2020.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES

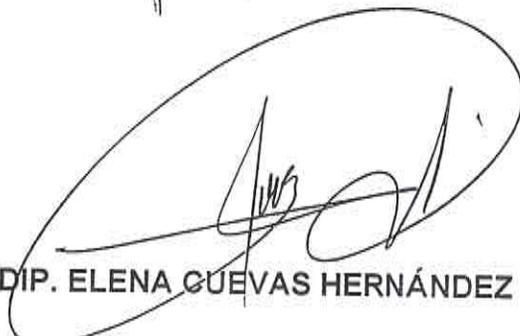

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ

PRESIDENTA

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA


DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR


DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 190 y 347 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.